



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: MÓNICA LORENA CALLE GARCÍA en representación del
menor FRANCER JOSÉ CALLE GARCÍA.
RADICADO: 200014003001-2022-00673-00.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre admisión de la demanda de CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MÓNICA LORENA CALLE GARCÍA en representación del menor FRANCER JOSÉ CALLE GARCÍA, remitida por competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

Pretende la demandante la anulación del registro civil de nacimiento con NUIP 1.063.493.537 e indicativo serial N° 54230078, inscrito en la fecha 21/01/2014 ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA – CESAR a nombre de FRANCER JOSÉ CALLE BARBOZA, con fecha de nacimiento: 2005/06/15, datos de la madre: LICETH CHIQUINQUIRA BARBOZA DELGADO C.C. N° 18.287.029 de Maracaibo, Venezuela, datos del padre: JOSE RODRIGO CALLE GARCIA C.C. N° 1.063.487.151 de Chimichagua – Cesar, en consecuencia, se deje sin efecto y anule la tarjeta de identidad 1.063.493.537 de FRANCER JOSÉ CALLE BARBOZA de 21/01/2014 en Chimichagua – Cesar.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, advierte el despacho que lo pretendido por la actora no solo comprende la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, contenida en el artículo 18-6C. G. del P., que tiene inmersa la cancelación del registro civil de nacimiento, toda vez que implica una modificación o alteración del estado civil del menor FRANCER JOSÉ CALLE GARCÍA y/o FRANCER JOSÉ CALLE BARBOZA, puesto que entraña la modificación de la filiación paterna y materna ya que la pone en duda, situación que solo puede ser ventilada a través de un proceso de investigación e impugnación de la paternidad y

maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren consagrado en el artículo 22-2 C.G. del P.

La Sala de Casación Civil a través de STC4307-2020 de 8 de julio de 2020, reiteró lo expuesto por la misma Corporación en la CSJ STC7221-2017, 24 may., rad. 2017-00123-01:

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Así mismo, destacó lo señalado en STC16692-2019, 10 dic., rad. 2019-00200-01 así:

En un caso de contornos similares, la Sala sostuvo que:

«En efecto, las acciones del estado civil obedecen a diversos fines, razón por la cual se clasifican conforme lo impone su teleología. Así, las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente; las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como acontece, por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo (...)» (CSJ STC 23 junio de 2008, exp. 00134-01).

En efecto, acorde con lo expuesto, la nulidad que pretende la gestora, altera su estado civil y ello evidencia que la competencia es de la jurisdicción de familia, en consonancia con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso que dispone, «[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren», como acertadamente lo determinó el tribunal a quo, al determinar el conocimiento del juicio al Juzgado Trece de Familia de Medellín.

*Concretamente, la cuestión discutida no está enlistada de manera expresa dentro de la norma referida, pese a ello, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como «la corrección, sustitución o adición» del registro civil, cuya competencia es de los jueces municipales, (canon 18-6º, *ibídem*), porque, reiterase, efectivamente se altera el estado civil de la promotora...”*

Entonces, la presente demanda por todo lo dicho anteriormente el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8-10, 84-1 *ibídem*, así:

1. Artículo 82-2 *ídem*.
 - Debe dirigir la demanda contra quienes ostentan la calidad de padres sin serlo.
 - Debe señalar el domicilio de las partes.
2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
 - Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la acción a tramitar.
3. Artículo 82-5 *ibídem*
 - No precisa los supuestos fácticos que motivan la acción de modificación de la filiación del menor.
4. Artículo 82-8 *ejusdem*.
 - No señala la causal que lo faculta a impugnar la paternidad paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, tampoco invoca la causal que lo faculta a investigar la paternidad contenidas en el artículo 6 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 4 Ley 45 de 1936.
5. Artículo 84-10 *ibídem* en concordancia con inciso 5 artículo 6, inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.
 - Debe señalar la dirección física y electrónica de los demandados.
 - No afirma la interesada (demandante) bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de los demandados suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por éstos,

informa la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

- No acredita haber remitido de manera simultánea con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados.

6. Artículo 84-1 C. G. del p.

- Debe aportar poder conforme a la acción que se pretende adelantar, indicando contra quien dirige las misma.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora YOHENYS YULIETH MACÍAS SANTANA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora MÓNICA LORENA CALLE GARCÍA en representación del menor FRANCER JOSÉ CALLE GARCÍA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870178e607e982d22f11680651db492a9a3cee7c3952df6ac69411e54523cd2**

Documento generado en 29/09/2022 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>